

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BOLETIN OFICIAL N° 361 - BAHIA BLANCA, JULIO/AGOSTO DE 2022

RECTOR
DR. DANIEL ALBERTO VEGA
VICERRECTOR
DR. JAVIER DARIO OROZCO
PRESIDENTE ASAMBLEA
UNIVERSITARIA
PABLO JAVIER ANTONELLI
SECRETARIAS GENERALES
COORDINACION
DR. PABLO MONTERUBBIANESI
CONSEJO UNIVERSITARIO
DRA. ANDREA CASTELLANO
ACADEMICA
DRA. LIDIA GAMBON
TECNICA
MG. ANDREA CECILIA BARBERO
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DR. PABLO MARINANGELI
BIENESTAR UNIVERSITARIO
ING. DIANA G. SANCHEZ
RELACIONES INSTITUCIONALES Y
PLANEAMIENTO
DR. WALTER CRAVERO
CULTURA Y EXTENSION
UNIVERSITARIA
ABOG. MARTÍN A. JASSON
POSGRADO Y EDUCAC.
CONTINUA
DRA. MARIA TERESA LOCKHART
DIRECTORES-DECANOS DE
DEPARTAMENTO:
AGRONOMIA
MG. MIGUEL ADURIZ
BIOLOGIA, BIOQUIMICA Y
FARMACIA
DRA. MARIA GABRIELA MURRAY
CS. DE LA ADMINISTRACION
DR. GASTÓN MILANESI
CS. E ING. DE LA COMPUTACION
DR. DIEGO MARTINEZ
CS. DE LA EDUCACION
MG. RAÚL MENGHINI
CS. DE LA SALUD
MG. PEDRO BADR
DERECHO
MG. PAMELA TOLOSA,
ECONOMIA
MG. SILVINA ELIAS
FISICA
DR. ALFREDO JUAN
GEOGRAFIA Y TURISMO
MG. CECILIA RODRIGUEZ
GEOLOGIA
DR. RENÉ ALBOUY
HUMANIDADES
DR. EMILIO ZAINA
INGENIERIA
ING. MARTIN SERRALUNGA
INGENIERIA ELECTRICA Y DE
COMPUTADORAS
DR. FERNANDO GREGORIO
MATEMATICA
DRA. VIVIANA DIAZ
ING. QUIMICA
DRA. PATRICIA HOCH
QUIMICA.
DRA. PAULA MESSINA

SUMARIO	
Decreto 456/22 – Regulación del Empleo Público Nacional / Reglamento de Investigaciones Administrativas Deroga Dec. 467/99	2
Resolución CSU-413/22 – Delega en Rectorado la aprobación de Liquidación Salarios PD y ND	24
Resolución CSU-488/22 – Rectifica Calendario Académico 2022 Específico para Ingresantes	25
Resolución CSU-536/22 – Consejo Editor EDIUNS	28
Resolución CSU-560/22 – Prorroga Control Correlativas / Calendario Académico	30
Resolución CSU-561/22- Reglamento de Proyectos de Extensión de la UNS / Deroga CSU-602/09	31
Resolución CSU-568/22 – Certificado Analítico / Historia Académica sistema SIU Guaraní 3W Perfil Alumna/o	36
Sintetizada CSU-461/22	38

**REGULACION DEL EMPLEO
PUBLICO NACIONAL
REGLAMENTO DE
INVESTIGACIONES
ADMINISTRATIVAS / Deroga
Decreto 467/99**

Decreto 456/2022

Publicado BORA: 04/08/2022

Aprobación.

Buenos Aires, 03/08/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-82003466-APN-DCTA#PTN, la Ley N° 12.954 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 34.952 del 8 de noviembre de 1947, el Capítulo VII de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada por la Ley N° 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, la Ley N° 27.580, el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017, los Decretos Nros. 214 del 27 de febrero de 2006, 561 del 6 de abril de 2016, 102 del 23 de diciembre de 1999 y sus modificatorios y la propuesta de reforma del citado Reglamento de Investigaciones Administrativas elaborada por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la potestad disciplinaria encuentra fundamento en atribuciones asignadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL como jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país (artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Que el conjunto de atribuciones legales y reglamentarias que configura el régimen disciplinario tiene por objeto investigar y, en

su caso, aplicar las sanciones que establece la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421/02, una vez verificadas aquellas conductas de las o los agentes estatales que lesionen el buen funcionamiento de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y que se originen en la inobservancia de los deberes y prohibiciones inherentes a su relación de empleo público.

Que el régimen disciplinario constituye un sistema tendiente a coordinar la acción de los órganos administrativos tras una finalidad común, esto es asegurar y mantener el buen orden y el normal desenvolvimiento de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL en miras a lograr un eficaz y eficiente desarrollo de la actividad administrativa, para lo cual resulta necesario contar con un régimen procedimental general y uniforme en materia de investigaciones.

Que el Decreto N° 467/99 aprobó como Anexo I el Reglamento de Investigaciones Administrativas, que establece un procedimiento administrativo especial para la sustanciación de las investigaciones dirigidas a determinar la responsabilidad disciplinaria de las y los agentes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Que al tiempo del dictado del referido decreto se encontraba vigente el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140, el que posteriormente fue derogado por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164 y reglamentada por medio del Decreto N° 1421/02.

Que es necesario adecuar el procedimiento establecido por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99, a la normativa vigente y precisar su ámbito de aplicación; a su vez, la experiencia recogida aconseja replantear diversos institutos con el fin de

optimizar la labor investigativa y resguardar el derecho de defensa de las personas involucradas.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, en su carácter de organismo técnico de asesoramiento e interpretación jurídica y en ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 44 del Decreto N° 34.952/47, reglamentario de la Ley N° 12.954 y en el artículo 134 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto N° 467/99, impulsó la actualización de este último

Que en esta inteligencia resulta necesaria la adaptación del Reglamento de Investigaciones Administrativas a lo establecido en la Ley N° 25.506 (modificada por la Ley N° 27.446) de Firma Digital y a las normas del Sistema de Gestión de Documentación Electrónica (GDE), cuya implementación fue aprobada por el Decreto N° 561/16.

Que con el fin de contemplar las herramientas y mecanismos provistos por el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones es necesario disponer de medios electrónicos de notificación e incorporar la celebración de audiencias a distancia para supuestos de excepcionalidad, conforme las pautas que establezca la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, en su carácter de autoridad de interpretación del Reglamento de Investigaciones Administrativas.

Que con el objeto de resguardar el principio de transparencia en las investigaciones administrativas resulta conducente actualizar el texto del Reglamento de Investigaciones Administrativas vigente, en lo referido al rol de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, con el fin de adecuarlo a lo establecido por el Decreto N° 102/99 y sus modificatorios.

Que es necesario contemplar la intervención de la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS en la tramitación de los sumarios

administrativos, con el alcance previsto en la Ley Orgánica del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL N° 27.148.

Que corresponde receptar la doctrina y jurisprudencia forjadas en el ámbito nacional e interamericano, a partir del reconocimiento de la tutela administrativa efectiva y la extensión al plano administrativo disciplinario de las garantías reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994.

Que sin perjuicio de mantener la vigencia del secreto de las actuaciones hasta la clausura de la etapa de investigación de los sumarios disciplinarios y a efectos de que las personas sumariadas o imputadas cuenten con los elementos suficientes para ejercer con plenitud su derecho de defensa, es procedente otorgarles el acceso a las actuaciones, a partir de su llamamiento a prestar declaración en tal calidad.

Que, en línea con lo señalado en el considerando anterior, se introduce el derecho de la persona sumariada o imputada, en el caso de contar con asistencia letrada, a mantener una entrevista con el o la profesional actuante, con carácter previo al inicio del interrogatorio.

Que de conformidad con el principio de presunción de inocencia, de raigambre constitucional, se establecen requisitos más rigurosos para suspender preventivamente a agentes involucrados o involucradas en una causa penal.

Que en el marco de las políticas gubernamentales orientadas a la igualdad de géneros, se incorpora en el nuevo texto del Reglamento de Investigaciones Administrativas el lenguaje inclusivo con perspectiva de género, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2, inciso f) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y normas complementarias en la materia.

Que en esta nueva versión del Reglamento de Investigaciones Administrativas se contemplan mecanismos tendientes a proteger a los y las agentes que pudieran resultar afectados o afectadas por situaciones de violencia o acoso en el ámbito laboral, en consonancia con las previsiones del artículo 124 y concordantes del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06 y las del Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo –Convenio 190–, adoptado por la Conferencia General de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, a su vez aprobado por la Ley N° 27.580.

Que también se han tenido en cuenta en esta iniciativa las disposiciones de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales y las de la Decisión Administrativa N° 1012/21 que aprobó el Protocolo Marco para el Abordaje de las Violencias por Motivos de Género en el Sector Público Nacional.

Que a través de la presente medida se extiende la competencia excepcional de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, a los fines de la investigación de las conductas de las funcionarias o los funcionarios que revistan en los niveles A y B del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), que ejerzan cargos con funciones ejecutivas vigentes y que hubieran sido designadas o designados en sus cargos en forma transitoria.

Que el régimen cuya derogación se dispone contempla la celebración de una audiencia oral y pública, en la cual la Instrucción y las partes presentan, respectivamente, los informes y descargos ya formulados en el trámite.

Que transcurridos más de VEINTE (20) años de vigencia del citado Reglamento, la

práctica evidencia que dicha audiencia constituye un instituto en desuso y de escasa conducencia, en atención a que no permite la participación activa de las o los intervinientes, sino que se limita a la lectura de las partes principales de un sumario administrativo ya clausurado, por lo que se considera pertinente su supresión.

Que en razón de lo precedentemente expuesto y con el fin de preservar el principio de publicidad de los actos de gobierno, se entiende oportuno mantener, en casos específicos, la publicación del acto conclusivo.

Que con el objeto de evitar la diversidad de procedimientos recursivos de carácter administrativo, corresponde dejar sin efecto la vía recursiva especial ante la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, prevista en los artículos 124 a 126 del Reglamento de Investigaciones hasta ahora vigente.

Que la eliminación de dicho recurso especial se basa en la conveniencia de preservar, como regla, la aplicación del régimen recursivo general previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017 y, además, en la desnaturalización del rol de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN que consagra el texto actual del Reglamento de Investigaciones Administrativas, ya que la transforma de órgano asesor a revisor con facultades decisorias respecto de los actos que impongan sanciones no expulsivas emitidos por órganos respecto de los cuales no tiene superioridad jerárquica.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, que como ANEXO (IF-2022-70751207-APN-PTN) forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- El Reglamento que se aprueba por el presente decreto será de aplicación a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

ARTÍCULO 3°.- El Reglamento que por el presente se aprueba **entrará en vigencia a los SESENTA (60) días corridos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.**

ARTÍCULO 4°.- Derógase el Decreto N° 467/99 a partir de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento aprobado como ANEXO al presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Ignacio Soria

ANEXO

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Capítulo 1

ARTÍCULO 1°.- **Ámbito de aplicación.**- El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal comprendido en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164, así como a toda o todo agente de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones, en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las normas de fondo que rijan en cada caso.

El Reglamento será también de aplicación en las dependencias de la Administración Pública Nacional en aquellas investigaciones que fueren ordenadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Asimismo, será de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos que no hayan sido previstos en los regímenes especiales de investigación.

ARTÍCULO 2°.- **Regímenes disciplinarios diversos.**- Facúltase a quienes ejerzan: la titularidad de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Ministerios y Funcionarios o Funcionarios de jerarquía equivalente, Autoridades Superiores de entes descentralizados, Jefas o Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto, Jefas o Jefes de las Fuerzas de Seguridad y del Servicio Penitenciario Federal para que establezcan el régimen a aplicar cuando existan personas imputadas sometidas a diferentes regímenes disciplinarios.

ARTÍCULO 3°.- **Investigación previa. Sumario. Puesta en conocimiento. Intervención.**- Cuando un hecho, por acción u omisión, pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuyo esclarecimiento se requiera una investigación, esta se sustanciará como información sumaria o sumario.

La iniciación y la ampliación del objeto de un sumario administrativo deberán ser puestas en conocimiento de la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, con el fin de que, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora, cualquiera sea la forma en que se hubiera iniciado la investigación.

La OFICINA ANTICORRUPCIÓN podrá optar por intervenir como parte acusadora con facultades de ofrecer, producir o incorporar pruebas, así como la de recurrir toda decisión adversa a sus pretensiones, únicamente en los casos en que la denuncia e investigación se hubiera originado en tal dependencia. Con el fin de asumir dicho rol, deberá ser puesta en conocimiento del inicio y ampliación del objeto del sumario.

Capítulo 2

ARTÍCULO 4°.- **Jurisdicción.**- La información sumaria o el sumario serán siempre instruidos en la jurisdicción donde se produzca el hecho.

ARTÍCULO 5°.- **Agentes de extraña jurisdicción.**- Cuando de una información sumaria o de un sumario surgiere la participación en el hecho que lo motiva de personal de otro organismo, este podrá ser convocado por la instructora o el instructor responsable de la investigación.

El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de la o del titular del organismo del cual dependa la o el agente de extraña jurisdicción dentro de los CINCO (5) días de finalizada, a los efectos del dictado del pertinente acto conclusivo, a su respecto.

Capítulo 3

ARTÍCULO 6°.- **Instructoras o instructores.**- La sustanciación de las informaciones sumarias y de los sumarios se efectuará en la Oficina de sumarios del área respectiva y estará a cargo de instructoras o

instructores que deben ser funcionarias letradas o funcionarios letrados de planta permanente.

Excepcionalmente, cuando se acredite una necesidad administrativa debidamente justificada, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN podrá autorizar que funcionarias letradas o funcionarios letrados no pertenecientes a la planta permanente puedan desempeñarse como instructoras o instructores sumariantes.

ARTÍCULO 7°.- **Competencia de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.**- La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, a través de la Dirección Nacional de Sumarios e Investigaciones Administrativas, será competente en la sustanciación de:

- a) las informaciones sumarias y los sumarios que tiendan a esclarecer hechos que se produzcan en su jurisdicción;
- b) las investigaciones que sean ordenadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- c) los sumarios cuando en el hecho investigado se encuentre involucrada alguna o involucrado algún agente que revista en el nivel A o B del Sistema Nacional de Empleo Público o equivalentes y ejerza un cargo con funciones ejecutivas vigentes, en cualquiera de sus niveles;
- d) los sumarios en los que se investigue un hecho o varios hechos, inescindibles entre sí, que involucren no solo a alguna o algún agente cuya categoría de revista habilite la competencia de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c), sino también a otras u otros agentes que no reúnan los requisitos para ello.

ARTÍCULO 8°.- **Competencia. Desplazamiento.**- La competencia de las instructoras o los instructores es improrrogable. Estas o estos podrán

desplazarse dentro del país cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la superioridad.

ARTÍCULO 9°.- Diligencias fuera de la jurisdicción.- La autoridad que ordenó la información sumaria o el sumario podrá encomendar a otras funcionarias u otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante decisión fundada.

ARTÍCULO 10.- Deberes.- Son deberes de las instructoras y los instructores:

a) investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere;

b) dar oportuna intervención a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y, en caso de corresponder, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN;

c) fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias a su cargo;

d) dirigir el procedimiento; a tal fin, deberán, dentro de los límites expresamente establecidos en este Reglamento:

1. concretar, en lo posible en un mismo acto, las diligencias que sea menester realizar;

2. señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades;

3. reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN en caso de corresponder en razón del

monto, o bien para respaldar su propio pronunciamiento en tal sentido.

e) aplicar la perspectiva de género en todas las instancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 11.- Buen orden y decoro.- Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, la Instrucción procurará que los documentos que se vinculen al expediente no contengan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o el sumario; podrá también excluir de las audiencias a quienes las perturben.

ARTÍCULO 12.- Incorporación de documentos electrónicos a otros expedientes.- Cuando correspondiere que un documento electrónico tramite por separado, la Instrucción deberá dejar constancia de que ha emitido un nuevo ejemplar. Ambos documentos electrónicos mantendrán el carácter original.

ARTÍCULO 13.- Delitos de acción pública.- Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, la Instrucción deberá verificar si se ha realizado la comunicación a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa la o el responsable de efectuarla.

En ambos casos, se dejará constancia de ello en el sumario.

ARTÍCULO 14.- Denuncia policial o judicial.- Si durante la sustanciación de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, la Instrucción remitirá los documentos en los que consten tales hechos a la autoridad de quien dependa la o el responsable de efectuar la comunicación a la OFICINA

ANTICORRUPCIÓN, la denuncia policial o judicial.

ARTÍCULO 15.- Independencia funcional.- Las instructoras y los instructores tendrán independencia en sus funciones, y deberá evitarse todo acto que pueda afectarla.

ARTÍCULO 16.- Ausencia justificada. Reemplazo.- En caso de ausencia que lo justifique, la autoridad superior designará reemplazante de la instructora o del instructor interviniente.

ARTÍCULO 17.- Apartamiento.- Las instructoras o los instructores podrán ser apartadas o apartados de una investigación por causas legales o reglamentarias, por resolución o disposición fundada de la autoridad que hubiere ordenado la información sumaria o el sumario pertinente o por la Procuradora o el Procurador del Tesoro de la Nación, en los casos en que asuma la competencia prevista en el artículo 7°, incisos c) y d).

ARTÍCULO 18.- Instructora o instructor *ad hoc*.- Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá designarse una instructora o un instructor *ad hoc*, quien deberá ser una funcionaria letrada o un funcionario letrado y estará sujeta o sujeto a las prescripciones establecidas para la instrucción en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Dependencia funcional.- Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, la instructora o el instructor *ad hoc* será desafectada o desafectado, en la medida necesaria, de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación; a ese efecto y durante dicho lapso dependerá directamente de la autoridad superior de la Oficina de sumarios.

Capítulo 4

ARTÍCULO 20.- Secretarías o secretarios.- Cada instructora o instructor podrá ser

auxiliada o auxiliado por una secretaria o un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Las secretarías o los secretarios serán nombradas o nombrados a pedido de la instructora o del instructor, por la autoridad superior.

ARTÍCULO 21.- Responsabilidad.- Las secretarías o los secretarios responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por las instructoras o los instructores.

Capítulo 5

ARTÍCULO 22.- Excusación y recusación. Causales.- La instructora o el instructor y la secretaria o el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusadas o recusados cuando:

- a) medie parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la persona sumariada, imputada o denunciante;
- b) exista vínculo matrimonial o unión convivencial con la persona sumariada, imputada o denunciante;
- c) hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por la persona sumariada, imputada o denunciante;
- d) tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada, imputada o denunciante;
- e) tengan interés en el sumario o sean acreedoras o acreedores, deudoras o deudores de la persona sumariada, imputada o denunciante;
- f) dependan jerárquicamente o estén sujetas o sujetos a una relación de control respecto de la persona sumariada, imputada o denunciante;

g) existan motivos graves de decoro y delicadeza.

ARTÍCULO 23.- Recusación. Oportunidad.-

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que intervenga la o el recusante. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, solo podrá hacerse valer dentro de los CINCO (5) días de haber llegado a su conocimiento y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 24.- Recusación. Informe.-

Quien sea recusada o recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la autoridad superior inmediata. La resolución o disposición que se dicte deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días y será irrecurrible. En caso de corresponder, dicha autoridad procederá a designar nueva instructora o nuevo instructor.

ARTÍCULO 25.- Excusación. Oportunidad.-

La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, y se elevará informe escrito sobre estas a la autoridad superior.

Cuando la excusación fuere interpuesta por la instructora o el instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución o disposición pertinente por la autoridad superior, la que deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10) días de interpuesta aquella.

Cuando fuere planteada por la secretaria o el secretario, esta o este quedará desafectada o desafectado de la información sumaria o del sumario hasta tanto aquella sea resuelta por la autoridad que la o lo designó, la que deberá pronunciarse en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Capítulo 6

ARTÍCULO 26.- Trámite de urgencia.- Con el fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia lo referente a la sustanciación de aquellas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por la Instrucción.

ARTÍCULO 27.- Plazos.- Cuando en este Reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de DIEZ (10) días.

La fijación de una nueva audiencia será efectuada dentro de los CINCO (5) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente; en caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, la Instrucción deberá, dentro del plazo de CINCO (5) días, fijar nuevo día y hora para su realización.

ARTÍCULO 28.- Cómputo.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 29.- Notificaciones.- Las notificaciones solo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de la identidad de la notificada o del notificado ; si fuere reclamada , se entregará impresión o copia en soporte informático de la totalidad del acto;
- b) por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
- c) por cédula, que se diligenciará en la forma que disponga el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN;

d) por telegrama colacionado, copiado o certificado o telefonograma, ambos con aviso de entrega;

e) por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción; en este último caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto a la o al agente postal habilitada o habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente;

f) en el lugar de trabajo de la persona interesada, a través de la Oficina de personal; esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma de la persona notificada;

g) a opción de la persona interesada, por medios electrónicos a través de la plataforma TAD, al usuario o a la usuaria GDE o al correo electrónico que hubiere denunciado al efecto en el primer acto procesal en el que intervenga; en estos casos, la notificación se tendrá por perfeccionada cuando su contenido esté disponible en la cuenta de destino; los plazos comenzarán a correr el primer día hábil siguiente a esa fecha;

h) por los demás medios de notificación electrónica que en adelante incorpore el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - t.o. 2017.

ARTÍCULO 30.- Domicilio.- Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la Administración, el que se reputará subsistente a los efectos legales mientras no se designe otro.

A opción de la persona interesada, las notificaciones podrán dirigirse a la plataforma TAD, al usuario o a la usuaria GDE o al correo electrónico que al efecto se denuncien.

Capítulo 7

ARTÍCULO 31.- Denuncia. Contenido.- Las denuncias deberán contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho denunciado con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, demás elementos que puedan conducir a su comprobación y la prueba que la o el denunciante tenga en su poder.

ARTÍCULO 32.- Denuncia verbal.- La funcionaria o el funcionario que reciba la denuncia verbal, previa verificación de la identidad de la o del denunciante, labrará un acta en la que asentará su nombre y apellido, documento de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, teléfono fijo y móvil y domicilio real. En caso de corresponder, indicará su situación de revista. Se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca relativos a lo denunciado. Se deberá firmar por las o los intervinientes cada una de las fojas de que constare aquella. En dicho acto la o el denunciante podrá proporcionar un correo electrónico, su usuario o usuaria GDE o plataforma TAD con el fin de practicar futuras citaciones.

ARTÍCULO 33.- Denuncia. Trámite.- Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia la instructora o el instructor podrá citar a la o al denunciante para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se la o lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, la Instrucción deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

TÍTULO II

INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo 1

ARTÍCULO 34.- Autoridad competente.

Procedencia.- Las autoridades de jerarquía no inferior a Directoras o Directores Generales o equivalentes podrán ordenar la instrucción de informaciones sumarias cuando:

a) fuere necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario;

b) correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias; en tal supuesto, deberán iniciarse las actuaciones con un informe circunstanciado que deberá elevarse de inmediato a la autoridad competente, en el que se propondrá la apertura de la información sumaria, sujeta a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren;

c) se tratare de la recepción de una denuncia.

ARTÍCULO 35.- Procedimiento.- Las informaciones sumarias se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este Reglamento establece para la instrucción de sumarios; se deberá prescindir de todo trámite que no fuere directamente conducente a su finalidad y se simplificarán las diligencias.

ARTÍCULO 36.- Declaraciones.- A la presunta o al presunto responsable solo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 62 del presente.

ARTÍCULO 37.- Hechos independientes.- En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTÍCULO 38.- Plazo de sustanciación.- El plazo para la sustanciación de la información

sumaria será de CUARENTA (40) días, prorrogable por la autoridad superior a solicitud fundada de la Instrucción.

Capítulo 2

ARTÍCULO 39.- Informe final.- La instructora o el instructor elaborará un informe final de lo actuado en el que propondrá la instrucción o no de sumario.

ARTÍCULO 40.- Acto conclusivo.- La autoridad competente, en el plazo de DIEZ (10) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo en el que se deberá resolver la instrucción o no de sumario. Dicho acto será notificado a la persona imputada.

ARTÍCULO 41.- Cabeza de sumario.- En los casos en los que la autoridad competente resolviera que existe mérito para la apertura de sumario administrativo, la información sumaria será cabeza de este.

TÍTULO III**SUMARIOS****Capítulo 1**

ARTÍCULO 42.- Objeto.- El objeto del sumario es precisar las circunstancias relacionadas con el hecho a investigar y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a las o los responsables y proponer sanciones, si así correspondiera.

ARTÍCULO 43.- Promoción.- El sumario administrativo se promoverá:

- a) de oficio;
- b) por denuncia;
- c) como consecuencia de una información sumaria previa.

ARTÍCULO 44.- Autoridad competente.- La iniciación, ampliación del objeto y reapertura del sumario serán dispuestas por autoridad

de jerarquía no inferior a Subsecretaria o Subsecretario. En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior o por aquella en la que se delegue esa facultad. En todos los casos se requerirá dictamen previo del servicio jurídico permanente.

La autoridad que disponga la iniciación o ampliación del objeto del sumario, según el caso, deberá efectuar en ese mismo acto, u ordenar que se efectúen dentro de los CINCO (5) días de aceptado el cargo por la instructora o el instructor, las comunicaciones a que se refiere el artículo 3°.

Capítulo 2

ARTÍCULO 45.- Orden de sumario. Requisitos.- La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho objeto de investigación.

ARTÍCULO 46.- Secreto.- El sumario será secreto hasta que la instructora o el instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

ARTÍCULO 47.- Alcance.- El secreto de los sumarios no alcanzará a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ni a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN cuando estos organismos realicen auditorías sobre aquellos.

Tampoco alcanzará a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ni a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN cuando estas asuman el rol de parte acusadora.

A efectos de ejercer su derecho de defensa, la persona sumariada o imputada tendrá acceso a las actuaciones desde el llamamiento a prestar declaración en los términos del artículo 61 o 62.

Recibida la declaración, manifestada la negativa a declarar o configurada la incomparecencia de la persona sumariada o imputada, la instructora o el instructor, por decisión fundada, podrá reimplantar el secreto respecto de aquella, cuando fuere necesario para preservar el éxito de la investigación.

ARTÍCULO 48.- Sustanciación actuada.- El sumario se sustanciará en forma actuada mediante la formación de un expediente electrónico al que se deberán agregar, en orden cronológico, los documentos que deban integrarlo.

ARTÍCULO 49.- Vinculación de documentos.- Toda actuación relacionada con el sumario deberá ser vinculada al expediente y firmada por la Instrucción.

ARTÍCULO 50.- Letradas o letrados. Intervención.- En cada acto en que deba participar la persona sumariada o imputada se admitirá la presencia de su letrada o letrado, quien solo podrá intervenir en resguardo de la observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 51.- Entrevista previa.- Una vez puesta o puesto en conocimiento de los hechos que se investigan, la agente convocada o el agente convocado tendrá derecho a mantener una entrevista con la letrada o el letrado que la o lo asiste, con carácter previo al interrogatorio en los términos de los artículos 61 o 62.

ARTÍCULO 52.- Beneficio de la duda.- En caso de duda, deberá estarse siempre por la solución que sea más favorable a la persona sumariada o imputada.

Capítulo 3

ARTÍCULO 53.- Traslado preventivo.- Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el

traslado de la o del agente presuntamente incurso o incurso en falta.

El traslado se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y, de no ser ello posible, a no más de CINCUENTA (50) kilómetros de este, por un plazo no mayor al establecido en el artículo 36 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164.

ARTÍCULO 54.- Suspensión preventiva.- Cuando no fuere posible el traslado de la o del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, la persona presuntamente incurso en falta podrá ser suspendida preventivamente por un plazo no mayor al establecido en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164; estas medidas podrán ser aplicadas sin perjuicio de las previstas en los artículos 57 a 59.

ARTÍCULO 55.- Vencimiento.- Vencidos los términos previstos en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164, sin que se hubiere dictado acto conclusivo en el sumario, la o el agente será reintegrada o reintegrado al servicio y se le podrá asignar, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTÍCULO 56.- Prórroga. Informe fundado.- En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la sustanciación del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por la instructora o el instructor.

ARTÍCULO 57.- Agente privada o privado de libertad.- Cuando la o el agente se encontrare privada o privado de libertad por acto de autoridad competente, será suspendida o suspendido preventivamente; se instruirá el sumario pertinente y aquella o aquel deberá ser reintegrada o reintegrado al servicio dentro de los DOS (2) días de recobrada la libertad.

ARTÍCULO 58.- Agente vinculada o vinculado a proceso penal.- Cuando a la o al agente se le hubiera dictado auto de procesamiento firme o se encuentre alcanzada o alcanzado por institutos equivalentes previstos en los códigos procesales locales y la naturaleza del delito que se le imputa fuere incompatible con su desempeño en la función, en el caso de que no fuere posible asignarle otra tarea, excepcionalmente podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la causa penal a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTÍCULO 59.- Equiparación.- El criterio establecido en el artículo 58 regirá también en los casos en que se hubiera dictado en el respectivo proceso penal federal auto de apertura del juicio oral.

ARTÍCULO 60.- Pago de haberes.- El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) en el supuesto del artículo 54, la persona suspendida tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, solo si en el respectivo sumario administrativo no resultara sancionada; si en este último se aplicare una sanción menor, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva, no percibirá suma alguna.

b) en el supuesto del artículo 57, la persona suspendida no tendrá derecho alguno al pago de haberes, salvo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

c) en los supuestos previstos en los artículos 58 y 59, la persona suspendida no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelta o sobreesa en sede penal; ello sin perjuicio de lo resuelto en el respectivo sumario administrativo.

Capítulo 4

ARTÍCULO 61.- Declaración de la sumariada o del sumariado.- Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que una o un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración; ese llamamiento implicará su vinculación como sumariada o sumariado.

ARTÍCULO 62.- Declaración de la imputada o del imputado.- Cuando respecto de una o un agente solamente existiere estado de sospecha, la instructora o el instructor podrá llamarla o llamarlo para prestar declaración en calidad de imputada o imputado sobre hechos personales que pudieran implicarla o implicarlo. En tal caso, estará amparada o amparado por las garantías establecidas para la declaración de la sumariada o del sumariado.

ARTÍCULO 63.- Incomparecencia. Silencio o negativa.- La incomparecencia de la persona sumariada o imputada, así como su silencio o negativa a declarar, no harán presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 64.- Dispensa del juramento o promesa de decir verdad.- En ningún caso se exigirá a la persona sumariada o imputada juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra ella coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarla, inducirla o determinarla a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligada al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTÍCULO 65.- Inobservancia . Nulidad.- La inobservancia del artículo 64 hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer a la o al declarante que puede abstenerse de declarar, contar con la asistencia letrada prevista en el artículo 50 y ampliar su

declaración conforme a lo que establece el artículo 74.

ARTÍCULO 66.- Incomparecencia. Segunda convocatoria.- Si la persona sumariada o imputada no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarla por segunda y última vez.

Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, esta le será recibida.

Capítulo 5

ARTÍCULO 67.- Interrogatorio. Sumariada o sumariado. Imputada o imputado.- La persona sumariada o imputada, previa acreditación de identidad, será preguntada por su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio real, teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico y se le hará saber la opción de constituir domicilio en los términos del artículo 30.

A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el o los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene a negarse a declarar sin que ello signifique presunción alguna en su contra, el derecho a contar con asistencia letrada, en su caso, a mantener una entrevista previa con la profesional designada o el profesional designado y a ampliar su declaración, conforme los términos de los artículos 50, 51, 63 y 74.

Posteriormente, será interrogada sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos, así como también por las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de aquellos y su grado de participación.

ARTÍCULO 68.- Preguntas.- Las preguntas serán claras y precisas. La persona interrogada podrá, si así lo deseara, dictar

por sí sus declaraciones. En su defecto, la Instrucción transcribirá sus dichos y procurará utilizar las mismas palabras de que aquella se hubiere valido.

ARTÍCULO 69.- Exposición.- Se permitirá a la persona interrogada exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos y se evacuarán las diligencias que propusiere, si la instructora o el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 70.- Ratificación.- Concluida su declaración, la persona interrogada deberá leer por sí el acta labrada. Si no lo hiciera, la Instrucción la leerá íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 71.- Agregados. Quitadas. Enmiendas.- Si la persona interrogada no ratificare sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará; en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado y se relacionará cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTÍCULO 72.- Firma. Negativa a firmar.- La declaración será firmada por las personas que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo 73. La persona interrogada rubricará además cada una de las fojas de que conste el acta, siempre que no se tratare de un documento electrónico. Si no quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 73.- Firma a ruego.- Si alguna de las personas intervinientes no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello y firmarán DOS (2) testigos, previa lectura del acta. En este supuesto, la Instrucción y las o los testigos rubricarán

además cada una de las fojas que la integren, siempre que no se tratare de un documento electrónico.

ARTÍCULO 74.- Ampliación.- La persona sumariada o imputada podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante la Instrucción, que la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita.

Asimismo, la instructora o el instructor podrá llamarla cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare sus dichos.

Capítulo 6

ARTÍCULO 75.- Testigos.- Una vez cumplidos los TRECE (13) años de edad, las personas podrán ser llamadas como testigos.

Excepcionalmente, las o los menores de esa edad podrán ser interrogadas o interrogados cuando fuese necesario a efectos de esclarecer los hechos, en un entorno adecuado y que resguarde el interés superior de la niña o del niño.

ARTÍCULO 76.- Testigos obligadas u obligados a declarar.- Estarán obligadas u obligados a declarar como testigos las o los agentes de la Administración Pública Nacional y las personas a ella vinculadas en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citadas a título personal o como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cargo de su contralor para que arbitre las medidas que estime corresponder.

ARTÍCULO 77.- Testigos improcedentes.- No podrán ser ofrecidas u ofrecidos ni declarar como testigos quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la Nación.

ARTÍCULO 78.- Testigos exceptuadas o exceptuados de comparecer.- Están

exceptuadas o exceptuados de comparecer y podrán declarar por oficio: quienes ejerzan la Jefatura de Gabinete de Ministros; máximas autoridades de los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL y Funcionarias o Funcionarios de jerarquía equivalente; Embajadoras o Embajadores y Ministras Plenipotenciarias o Ministros Plenipotenciarios; Autoridades Superiores de entes descentralizados; Jefas o Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto ; Jefas o Jefes de las Fuerzas de Seguridad y del Servicio Penitenciario Federal ; Presidentas o Presidentes de Entidades Financieras Oficiales y otras personas que, a juicio de la instructora o del instructor, puedan ser exceptuadas de comparecer.

ARTÍCULO 79.- Testigos que podrán declarar voluntariamente.- Podrán declarar voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: Legisladoras o Legisladores Nacionales; Rectoras o Rectores y Decanas o Decanos de Universidades Nacionales; Gobernadoras o Gobernadores y Vicegobernadoras o Vicegobernadores; Ministras o Ministros Provinciales y Funcionarias o Funcionarios de jerarquía equivalente; Legisladoras o Legisladores Provinciales; Jefas o Jefes y Vicejefas o Vicejefes de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Ministras o Ministros y Legisladoras o Legisladores de dicha ciudad; Intendentas o Intendentes y Concejalas o Concejales Municipales; Magistradas o Magistrados Federales, Nacionales, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Funcionarias o Funcionarios Judiciales asimilados a esa calidad; Obispos y Dignatarias o Dignatarios de la Iglesia Católica y otras religiones reconocidas; Jefas y Jefes de las Policías Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 80.- Testigos ajenas o ajenos a la Administración Pública Nacional.- Las personas ajenas a la Administración Pública

Nacional no están obligadas a prestar declaración, pero podrán hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo 79.

ARTÍCULO 81.- Testigos imposibilitadas o imposibilitados de comparecer.- Si alguna o alguno de los testigos se hallare imposibilitada o imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio de la instructora o del instructor, será examinada o examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 124.

La o el testigo deberá ser convocada o convocado a declarar por citación firmada por la Instrucción, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de una o un agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionada o sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTÍCULO 82. - Juramento o promesa de decir verdad.- Las/los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informadas/os de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, bajo pena de nulidad.

Capítulo 7

ARTÍCULO 83.- Testigos. Interrogatorio.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, las o los testigos serán preguntadas o preguntados:

a) por su nombre y apellido, su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio real, teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico;

b) si conoce o no a la persona sumariada, imputada o denunciante, si las hubiere;

c) si existe con la persona sumariada, imputada o denunciante parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y en qué grado;

d) si existe con la persona sumariada, imputada o denunciante vínculo matrimonial o unión convivencial;

e) si tiene interés directo o indirecto en el sumario;

f) si existe amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada, imputada o denunciante;

g) si son dependientes, acreedoras o acreedores, deudas o deudores de la persona sumariada, imputada o denunciante;

h) si dependen jerárquicamente o están sujetas o sujetos a una relación de control respecto de la persona sumariada, imputada, o denunciante;

i) si tienen algún otro género de relación con la persona sumariada, imputada, o denunciante que pudiere generar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 84.- Tenor del interrogatorio.- Las o los testigos serán libremente interrogadas o interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario o de las circunstancias que, a juicio de la Instrucción, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 85.- Formulación de preguntas.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 86.- Negativa a contestar.- La o el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

a) si la respuesta la o lo expusiere a un enjuiciamiento penal;

b) si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligada u obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 87.- Contestación. Restricciones.- La o el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que, por la índole de la pregunta, se la o lo autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 88.- Indicios de falsedad.- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, la Instrucción efectuará las comunicaciones correspondientes, conforme a lo prescripto en el artículo 14.

ARTÍCULO 89.- Prolongación de la audiencia. Suspensión.- Si la audiencia se prolongara excesivamente, la Instrucción podrá suspenderla y notificará en el acto el día y la hora de prosecución.

Capítulo 8

ARTÍCULO 90.- Careos.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, la Instrucción podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido de la persona sumariada y podrán efectuarse entre testigos, testigos y personas sumariadas, o entre personas sumariadas. Las personas imputadas también podrán ser sometidas a careos, entre sí, con testigos o con personas sumariadas.

En los careos se exigirá a las/los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a las personas sumariadas o imputadas.

ARTÍCULO 91.- **Dispensa.**- Tanto las personas sumariadas como las imputadas no están obligadas a asistir ni a someterse al careo.

ARTÍCULO 92.- **Trámite.**- El careo se realizará de a DOS (2) personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias. La Instrucción advertirá a las personas careadas sobre las contradicciones a fin de que, entre sí, se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes y firmarán ambas la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Para la realización de esta diligencia podrá acudirse a lo previsto en el artículo 124.

Capítulo 10

ARTÍCULO 95.- **Pericias.**- La instructora o el instructor podrá ordenar el examen pericial, en cuyo caso deberá formular los puntos de pericia. Designará a la o al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de la o del perito, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

ARTÍCULO 96.- **Notificación.**- La designación de peritos se notificará a la persona sumariada.

ARTÍCULO 97.- **Excusación y recusación. Oportunidad para deducirlas.**- La o el perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusada o recusado por las causas previstas en el artículo 22. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 98.- **Forma. Decisión.**- La recusación o excusación de las o los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido en el artículo 97, con expresión de la causa que la motiva y los elementos de prueba que la respalden. La instructora o el instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada; la decisión que se adopte será irrecurrible.

La designación de nueva o nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de su remoción.

ARTÍCULO 99.- **Colaboración de organismos oficiales.**- La Instrucción requerirá colaboración a un organismo oficial para la designación de peritos. A tal fin, se deberá consultar el Registro de Colaboradores Técnicos del Cuerpo de Abogados del Estado, dependiente de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Cuando no hubiere organismos nacionales que contaren con las peritos requeridas o los peritos requeridos, la Instrucción solicitará la colaboración de Universidades Nacionales, Organismos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipales.

Como última instancia se podrá recurrir a peritos particulares.

ARTÍCULO 100.- **Aceptación del cargo.**- La o el perito deberá aceptar el cargo dentro de los DIEZ (10) días de notificada o notificado de su designación.

ARTÍCULO 101.- **Peritos particulares.**- El nombramiento de las o los peritos que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por la Instrucción únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones

ARTÍCULO 102.- Informe técnico. Pericia incompleta.- Las o los peritos emitirán opinión por escrito, la que contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

No se limitarán a expresar sus opiniones, sino que también manifestarán los fundamentos que las sustenten y acompañarán las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, la Instrucción así lo hará notar y ordenará a las o los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo 11

ARTÍCULO 103.- Instrumental e informativa.- La Instrucción deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de las o los responsables.

ARTÍCULO 104.- Informes. Requisitos.- Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados que resulten de la documentación, archivo o registro de quien brinde la información.

Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 105.- Contestación. Plazo.- Los informes solicitados en virtud del artículo 104 deberán ser contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales.

Cuando se trate de organismos oficiales, el incumplimiento de los plazos previstos se informará a la autoridad competente para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades.

Capítulo 12

ARTÍCULO 106.- Inspecciones.- La Instrucción, de oficio o a pedido de parte y en la medida en que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas y dejará constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías, filmaciones, así como cualquier otro medio tecnológico de utilidad para la investigación y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo 13

ARTÍCULO 107.- Clausura de la etapa de investigación.- Practicadas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, producida la prueba de cargo y vinculado el legajo personal de la persona sumariada, la instructora o el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación y dispondrá su clausura.

ARTÍCULO 108.- Informe de la instructora o del instructor.- Clausurada la investigación, la instructora o el instructor producirá, dentro del plazo de DIEZ (10) días, un informe circunstanciado, que deberá contener:

- a) la relación de los hechos investigados;
- b) el análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica;
- c) la calificación de la conducta de la persona sumariada;

d) las condiciones personales de la sumariada o del sumariado que podrán ser tomadas por la instructora o el instructor como elementos relevantes para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por la irregularidad imputada;

e) la mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre que su contenido patrimonial supere la suma que dicho organismo de control establezca conjuntamente con la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN; si el contenido patrimonial del presunto perjuicio fiscal fuere inferior a tal importe, la instructora o el instructor realizará la pertinente evaluación y calificación sobre la significación económica de acuerdo a las pautas que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN utiliza para su propio desempeño; ante situaciones de complejidad, podrá también solicitar la opinión de ese organismo.

f) las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, sanción que a su juicio corresponda;

g) cualquier otra apreciación que haga a la mejor resolución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado por igual término por el superior, a requerimiento fundado de la instructora o del instructor.

ARTÍCULO 109.- SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Intervención.- Cuando corresponda, dentro de los CINCO (5) días de producido el informe de la instructora o del instructor, deberán girarse las actuaciones sumariales a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN a los fines de la consideración del perjuicio fiscal y, en su caso, la calificación como de relevante significación económica. Una vez recibidas en devolución las

actuaciones y, en aquellos casos en que la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y/o la OFICINA ANTICORRUPCIÓN hubieran asumido el rol de parte acusadora que prevé el artículo 3°, se les correrá vista de las conclusiones aludidas y del dictamen emitido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, por el plazo sucesivo de DIEZ (10) días cada una, a cuyo fin se girará el sumario o su copia digitalizada dentro del plazo de CINCO (5) días. Cuando la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS o la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en discrepancia con la opinión de la instructora o del instructor, consideren que existe perjuicio fiscal y su contenido patrimonial supere la suma referida en el artículo 108, inciso e), esta o este deberá solicitar la opinión de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Devueltas las actuaciones a la sede de la Instrucción, continuará el trámite.

ARTÍCULO 110.- Notificación a la sumariada o al sumariado. Vista de las actuaciones.- Producido el informe a que se refiere el artículo 108 y, en su caso, emitidos los dictámenes por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, por la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y/o por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, se notificará a la persona sumariada en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de notificada, quien deberá examinarlas en presencia de personal autorizado y podrá solicitar una copia a su cargo en soporte informático o papel. En esta diligencia podrá ser asistida por su letrada o letrado.

Capítulo 14

ARTÍCULO 111.- Defensa. Medidas de prueba. Plazo.- La persona sumariada podrá, se formule o no cargo, con asistencia letrada si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime

oportunas dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo 110.

La Instrucción, a pedido de aquella, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de DIEZ (10) días.

Vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro. Al ofrecer la prueba, la persona sumariada deberá indicar el hecho que pretende acreditar con cada medio probatorio, con el fin de que la Instrucción verifique la pertinencia de la medida propuesta.

ARTÍCULO 112.- Ausencia de descargo y dictamen. Elevación de las actuaciones.- En aquellos supuestos en que la persona sumariada no presentara descargo y la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y/o la OFICINA ANTICORRUPCIÓN no emitieran sus correspondientes dictámenes, no será necesaria la producción de un informe final y se procederá a la elevación de las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo establecido en el artículo 111.

ARTÍCULO 113.- Medidas probatorias. Denegatoria.- Cuando la persona sumariada, la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS o la OFICINA ANTICORRUPCIÓN propusieren medidas de prueba, la instructora o el instructor ordenará la producción de aquellas que considere pertinentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa; tal decisión es recurrible en el término de CINCO (5) días ante la autoridad superior inmediata de la Instrucción, quien deberá resolver en el término de DIEZ (10) días; este último pronunciamiento es irrecurrible.

ARTÍCULO 114.- Testigos de parte.- Se podrá ofrecer hasta un máximo de CINCO

(5) testigos y DOS (2) testigos supletorias o supletorios, con indicación de nombre y apellido, ocupación y domicilio. El número de las o los testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio de la Instrucción, la cantidad de hechos o su complejidad así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinadas o examinados las testigos propuestas o los testigos propuestos deberán presentarse hasta DOS (2) días antes de la audiencia. En caso contrario, se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y las o los testigos ser repreguntadas o repreguntados por la persona sumariada, la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN o la Instrucción.

Capítulo 15

ARTÍCULO 115.- Informe final.- Presentado el descargo de la persona sumariada, agregado el dictamen de la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y/o el de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y producida la prueba ofrecida por las partes, la instructora o el instructor, previa clausura definitiva de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de DIEZ (10) días, que consistirá en el análisis de aquellos y del resultado probatorio.

El plazo indicado podrá ser prorrogado por igual término por la autoridad superior, a requerimiento fundado de la Instrucción.

ARTÍCULO 116.- Remisión de las actuaciones. Alegato de la parte acusadora.- Producido el informe a que se refiere el artículo 115 y para el caso de haber asumido previamente el rol de parte acusadora, la Instrucción remitirá las actuaciones a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y/o a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN para que aleguen sobre el mérito de la prueba y el

informe aludido en el plazo sucesivo de DIEZ (10) días cada una.

ARTÍCULO 117.- Alegato de la sumariada o del sumariado.- Agregados los informes y alegatos previstos en los artículos 115 y 116, se notificará a la persona sumariada, quien podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos en el plazo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 118.- Elevación de las actuaciones.- Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, la Instrucción elevará las actuaciones a la o al titular de la Oficina de sumarios; en caso de que esta o este hubiera actuado en calidad de instructora o instructor, las elevará a la autoridad superior inmediata.

ARTÍCULO 119.- Remisión de las actuaciones.- La o el titular de la Oficina de sumarios o la autoridad superior inmediata remitirá las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de recibidas a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá a la Instrucción con las observaciones de carácter estrictamente procedimentales del caso y fijará un plazo de DIEZ (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

Este último plazo podrá ser prorrogado por igual término por la o el titular de la Oficina de sumarios o por la autoridad superior de esta o este, a requerimiento fundado de la Instrucción.

ARTÍCULO 120.- Servicio jurídico permanente. Intervención.- Cumplido lo establecido en el artículo 119 y recibidas las actuaciones, la autoridad competente las girará al servicio jurídico permanente para que tome la intervención que le corresponde.

ARTÍCULO 121.- Acto conclusivo. Autoridad competente.- Recibidas las actuaciones, la autoridad competente dictará el acto conclusivo, el que deberá ser puesto en conocimiento de la Oficina de sumarios.

ARTÍCULO 122.- Contenido del acto conclusivo.- El acto conclusivo del sumario administrativo deberá declarar según correspondiere:

- a) la exención de responsabilidad de la persona sumariada;
- b) la existencia de responsabilidad de la persona sumariada y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias o, en su caso, la anotación en su legajo de la sanción que le hubiere correspondido de subsistir la relación de empleo público;
- c) la no individualización de responsable alguna o alguno;
- d) que los hechos investigados no constituyen irregularidad;
- e) la existencia de perjuicio fiscal; en su caso, la autoridad que resulte competente autorizará al servicio jurídico respectivo la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida en que no resulte antieconómico, en los términos del Decreto N° 1154 del 5 de noviembre de 1997, del Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus normas complementarias o de aquellos que los sustituyan o reemplacen.

ARTÍCULO 123.- Notificación del acto conclusivo.- La resolución o disposición final que se dicte deberá ser notificada a las partes y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, si correspondiere.

Cuando la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS no hubiese tomado la intervención a la que se refiere el artículo 3°, segundo párrafo, también se le deberá remitir, dentro de los CINCO (5) días de su dictado, un ejemplar del acto administrativo conclusivo.

Una vez firme el acto conclusivo, se comunicará a la Oficina de sumarios interviniente y se dejará constancia de aquel en el legajo personal de la o del agente.

En los sumarios en los que se encuentre involucrada alguna de las personas mencionadas en el artículo 7°, incisos c) y d), en los casos en que la autoridad competente lo considere procedente en razón de la trascendencia institucional de la investigación o cuando la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN califique al perjuicio fiscal como de relevante significación económica, se publicará dicho acto en el Boletín Oficial y en cualquier otro medio que la autoridad estime pertinente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 124.- Audiencias a distancia.- Cuando una persona citada a declarar se encontrare fuera del radio de la sede de la Oficina de sumarios o imposibilitada de concurrir o ante situaciones de excepción debidamente acreditadas, la instructora o el instructor podrá disponer la celebración de audiencias a distancia por medios electrónicos.

ARTÍCULO 125.- Violencia laboral o de género ejercida en el ámbito laboral.- Cuando el objeto de la investigación versare sobre violencia laboral o de género ejercida en el ámbito laboral, la Instrucción adoptará las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del procedimiento, concentrará las intervenciones de la persona presuntamente afectada en la menor cantidad de actos posibles y evitará convocatorias recurrentes y contacto innecesario con la persona imputada o sumariada.

La Instrucción mantendrá un trato respetuoso, que no menoscabe la dignidad de la persona presuntamente afectada, sin

intromisión ni indagación en aspectos íntimos que no resulten conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

En los casos en que fuera procedente la realización de un careo que involucre a la persona presuntamente afectada, dicha medida probatoria deberá efectuarse conforme los términos del artículo 93.

La persona presuntamente afectada tendrá derecho, una vez clausurada la etapa de investigación, a recibir información acerca del estado de las actuaciones.

La Instrucción, en caso de tratarse de una denuncia por violencia de género ejercida en el ámbito laboral, observará lo establecido en el Protocolo Marco aprobado por la Decisión Administrativa N° 1012 del 22 de octubre de 2021 o la normativa que resultare de aplicación.

ARTÍCULO 126.- Sumario. Plazo de sustanciación.- La instrucción de un sumario se sustanciará en los plazos establecidos por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, sin computarse las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites cuya duración no dependa de la actividad de la Instrucción y por otras situaciones ocasionadas por las partes, terceros o la complejidad de la investigación.

Si la demora fuera injustificada, la autoridad superior estará facultada para adoptar las medidas tendientes a deslindar las eventuales responsabilidades.

ARTÍCULO 127.- Supervisión.- La supervisión de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente Reglamento será efectuada por la Oficina de sumarios correspondiente, la que

estará a cargo de una funcionaria letrada o un funcionario letrado.

Cada una de estas oficinas llevará las registraciones que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN determine.

ARTÍCULO 128.- **Auditoría.-** La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN podrá disponer por intermedio de la Dirección Nacional de Sumarios e Investigaciones Administrativas la auditoría de los sumarios concluidos o en trámite que se sustancien en la órbita del Cuerpo de Abogados del Estado.

ARTÍCULO 129.- **Causa penal pendiente.-** La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente una causa penal, la persona sumariada no podrá ser declarada exenta de responsabilidad.

ARTÍCULO 130.- **Suspensión del trámite.-** Si el procedimiento sumarial debiera suspenderse por estar pendiente una causa penal que impida su continuidad, la instructora o el instructor informará de la suspensión a la autoridad superior. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer el estado procesal de aquella.

Dicho lapso no se computará a los efectos de la prescripción de la acción disciplinaria y quedarán suspendidos los plazos fijados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 131.- **Autoridad de interpretación.-** La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN será la autoridad de interpretación del presente Reglamento y en tal carácter estará facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que correspondan.

Horacio Diez
Subprocurador
Procuración del Tesoro de la Nación

Firmantes: FERNÁNDEZ-Manzur-Soria

DELEGA EN RECTORADO LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN SALARIOS PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE

**Resolución CSU-413/22
Expte. 4043/22**

BAHIA BLANCA, 14 de julio de 2022

VISTO:

El artículo 55 inciso f del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur que establece entre las funciones del Consejo Superior Universitario aprobar, de acuerdo con las normas vigentes, el presupuesto de la UNS; y

CONSIDERANDO:

Que es atribución y deber del Rector dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad, de conformidad con el presupuesto aprobado y de acuerdo con las normas estatutarias y resoluciones de la Asamblea y del Consejo Superior Universitario (artículo 62, inciso a del Estatuto de la UNS);

Que la Secretaría de Políticas Universitarias emite instructivos sobre el modo en que deben liquidarse los salarios del personal docente y no docente de las universidades nacionales;

Que los mismos se elaboran habitualmente a partir de acuerdos paritarios celebrados con las representaciones gremiales de los sectores correspondientes;

Que los acuerdos paritarios nacionales, así como los instructivos de liquidación de salarios elaborados por la SPU, son de

cumplimiento obligatorio por parte de la UNS;

Que la liquidación de los salarios por parte de la Dirección General de Personal requiere de un acto administrativo que respalde dicha liquidación;

Que a través de una resolución del CSU se viene dando respaldo a la liquidación de salarios del personal de la UNS;

Que el escaso tiempo desde la emisión de los instructivos por parte de la SPU hasta la liquidación de los salarios ha obligado en forma reiterada al Rector a emitir resoluciones ad referendum del Consejo Superior Universitario;

Que la delegación de la potestad de aprobar la liquidación de salarios en el Rectorado resultaría eficiente desde el punto de vista de los procesos administrativos;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su sesión del 13 de julio de 2022, lo dictaminado por su Comisión de Economía, Finanzas y Edificios;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Delegar en el Rectorado la aprobación de la liquidación de los salarios del personal docente y no docente en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur.

ARTÍCULO 2º: Pase a la Secretaría General de Coordinación y por su intermedio, a la Secretaría Privada de Rectorado, a la Secretaría General Técnica y a las Direcciones Generales de Economía y Finanzas y de Personal a sus efectos. Tomen razón ADUNS y ATUNS. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR

DRA. ANDREA S. CASTELLANO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**RECTIFICA CALENDARIO
ACADÉMICO 2022 ESPECÍFICO
PARA INGRESANTES (Res. CSU-
394/22)**

**Resolución CSU-488/22
Expte. X-95/19**

BAHIA BLANCA, 11 de agosto de 2022.

VISTO:

El Calendario Académico para el año 2022 (General e Ingresantes) aprobado por la Resolución CSU-544/21 y las resoluciones CSU-696/21, CSU-16/22 y CSU-394/22 que la rectifica;

La nota de la Secretaría General Académica, mediante la cual solicita rectificar calendario académico 2022-específico para ingresantes, incorporando el período de preinscripción para el ingreso a la carrera de Licenciatura en Obstetricia en el segundo cuatrimestre de 2022; y dejar sin efecto excepcionalmente para el ingreso en el primer cuatrimestre del año 2023, el cronograma de actividades para el ingreso de mayores de 25 años con secundario incompleto aprobado por resolución CSU-429/21; y

CONSIDERANDO:

Que es factible el inicio del cursado de la carrera Licenciatura en Obstetricia para el año 2023 dada la asignación y transferencia de fondos a la Universidad Nacional del Sur en el marco de la Resolución 2022-297-APN-SECPU-ME;

Que mediante la Resolución DCS 277/2022 se solicita habilitar un período de inscripción 2022 excepcional para la carrera Licenciatura en Obstetricia, durante el mes de septiembre de 2022, así como la implementación del módulo de instancia de nivelación "Comprensión de Textos";

Que a fin de cumplir con dicha solicitud las Direcciones Generales de Gestión Académica y de Sistemas Informáticos proponen un cronograma de implementación;

Que resulta necesario establecer una excepción al cronograma de actividades para el ingreso en el primer cuatrimestre del año 2023 de mayores de 25 años con secundario incompleto establecido por el Anexo II de la Resolución CSU-429/21;

Que se requiere rectificar el Calendario Académico a fin de incorporar las fechas propuestas;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, sobre tablas, en su reunión del 10 de agosto de 2022, lo aconsejado por su Comisión de Enseñanza;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Dejar sin efecto excepcionalmente para el ingreso en el primer cuatrimestre del año 2023, el cronograma de actividades para el ingreso de mayores de 25 años con secundario incompleto (art. 7º Ley de Educación Superior) aprobado por el Anexo II de la Resolución CSU-429/21.

ARTÍCULO 2º: Rectificar el Anexo II de la resolución CSU-394/22, correspondiente al Calendario Académico 2022 Específico para Ingresantes, cuyo texto completo consta como Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 3º: Pase a la Secretaría General Académica y, por su intermedio comuníquese a la Dirección General de Gestión Académica, a los Departamentos Académicos y al CEMS. Gírese a la Dirección General de Sistemas Informáticos y al Boletín Oficial, a sus efectos. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DRA. ANDREA S. CASTELLANO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO II

Res. CSU-488/22

Calendario Académico 2022 -
Específico de Ingresantes

ENERO

24 lunes

Comienza el último período de preinscripción para alumnas/os ingresantes a la UNS al primer cuatrimestre del Ciclo lectivo 2022.

24 lunes

Comienza el dictado de los cursos de Nivelación y las actividades de Construcción del oficio de ser estudiantes para ingresantes en el primer cuatrimestre 2022.

28 viernes

Finaliza el último período de preinscripción para alumnas/os ingresantes en el primer cuatrimestre del Ciclo lectivo 2022.

FEBRERO

7 lunes

Comienza el Taller Evaluativo para los Profesorados de Educación Inicial y Primaria.

MARZO

2 miércoles al 11 viernes

Semana del ingreso-Departamento de Humanidades.

4 viernes

Finaliza el Taller Evaluativo para los Profesorados de Educación Inicial y Primaria.

4 viernes

Finaliza el dictado de los cursos de Nivelación.

7 lunes

Examen Talleres Evaluativos Profesorados de Educación Inicial y Primaria. Prácticas discursivas universitarias.

8 martes

Examen Talleres Evaluativos Profesorados de Educación Inicial y Primaria. Educación matemática.

12 sábado

Finaliza el período compensatorio de los cursos de nivelación y las actividades de Construcción del oficio de ser estudiantes para ingresantes en el primer cuatrimestre 2022.

14 lunes

Inicio del Primer Cuatrimestre.

ABRIL

1 viernes

Comienza el período de inscripción para ingreso en el segundo cuatrimestre de mayores de 25 años con secundario incompleto.

18 lunes

Finaliza el período de inscripción para ingreso en el segundo cuatrimestre 2022 de mayores de 25 años con secundario incompleto.

25 lunes

Comienza el período de inscripción para la segunda etapa de la Nivelación de las/os alumnas/os que no la aprobaron en la primera etapa.

MAYO

6 viernes

Finaliza el período de inscripción para la segunda etapa de la Nivelación de las/os alumnas/os que no la aprobaron en la primera etapa.

7 sábado

Examen de Comprensión de textos para ingreso en el segundo cuatrimestre 2022 de mayores de 25 años con secundario incompleto.

9 lunes

Comienza el período de preinscripción para alumnas/os ingresantes en el segundo cuatrimestre 2022.

14 sábado

Examen de Matemática para ingreso de mayores de 25 años sin secundario completo.

20 viernes

Finaliza el período de preinscripción para alumnas/os ingresantes en el segundo cuatrimestre 2022.

28 sábado

Exámenes recuperatorios de Comprensión de textos y Matemática para ingreso de mayores de 25 años con secundario incompleto.

30 lunes

Comienza el dictado de los cursos de Nivelación y las actividades de Construcción del oficio de ser estudiantes para ingresantes en el segundo cuatrimestre 2022.

JULIO

8 viernes

Finaliza el dictado de los cursos de Nivelación.

15 viernes

Finaliza el período compensatorio de los cursos de Nivelación y las actividades de Construcción del oficio de ser estudiantes para ingresantes en el segundo cuatrimestre 2022.

SETIEMBRE

5 lunes

Comienza el período de preinscripción para ingreso Lic. en Obstetricia en el segundo cuatrimestre 2022.

15 jueves

Finaliza el período de preinscripción para ingreso Lic. en Obstetricia en el segundo cuatrimestre 2022.

OCTUBRE

3 lunes

Comienza la etapa de nivelación carrera Lic. en Obstetricia.

NOVIEMBRE

7 lunes

Comienza el período de inscripción de para ingreso en el primer cuatrimestre 2023 de mayores de 25 años con secundario incompleto.

16 miércoles

Finaliza el período de inscripción de para ingreso en el primer cuatrimestre 2023 de mayores de 25 años con secundario incompleto.

25 viernes

Finaliza la etapa de nivelación carrera Lic. en Obstetricia. 26 sábado Examen de Comprensión de textos para ingreso en el primer cuatrimestre 2023 de mayores de 25 años con secundario incompleto.

28 Lunes

Comienza el período de preinscripción para alumnas/os ingresantes en el primer cuatrimestre 2023-(Único llamado).

DICIEMBRE

3 sábado

Examen de Matemática para ingreso en el primer cuatrimestre 2023 de mayores de 25 años con secundario incompleto.

10 sábado

Exámenes recuperatorios de Comprensión de textos y Matemática para ingreso de mayores de 25 años con secundario incompleto.

CONSEJO EDITOR DE EDIUNS

Resolución CSU-536/22 Expte. X-10/18

BAHIA BLANCA, 25 de agosto de 2022.

VISTO:

El reglamento de funcionamiento de la Editorial de la Universidad Nacional del Sur (EDIUNS) aprobado por Resolución CU-544/97 (modificatoria de CSU-544/95) y CSU-333/02;

La Resolución CSU-479/2018 que designa al Consejo Editor de la Editorial de la Universidad Nacional del Sur (EDIUNS) en el marco del artículo 2 de la Resolución CU-544/95 y su modificatoria CSU-658/97; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente establece que el Consejo Editor estará integrado por un (1) representante titular y un (1) suplente de cada Departamento y un (1) representante por Rectorado, designados por el Consejo Superior Universitario a propuesta de cada Unidad Académica (Res. CSU-333/02);

Que la designación de las/os representantes que integran el Consejo Editor de la Editorial de la Universidad Nacional del Sur (EDIUNS) se realiza por el período de tres (3) años renovable por tercios;

Que en la actualidad se encuentran vencidos los mandatos de las/os consejeras/os que representan a los Departamentos Académicos y al Rectorado;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 24 de agosto de 2022, lo aconsejado por su Comisión de

Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
Institutos, Becas, Subsidios y Extensión;

POR ELLO,
EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Constituir al Consejo Editor de la Editorial de la Universidad Nacional del Sur (EDIUNS) designando a los representantes de las unidades académicas que se detallan a continuación por un período de tres (3) años, a partir de la presente resolución:

Por Rectorado:

Dr. Leopoldo Raimundo GOMEZ (Legajo: 10.137, DNI: 27.091.567)

Departamento de Agronomía

Titular: Dr. Luis F. HERNÁNDEZ (Legajo: 5029, DNI: 11.391.997)

Suplente: Mg. Damián A. PEVSNER (Legajo: 8946, DNI: 22.505.289)

Departamento de Ciencias de la Administración

Titular: Dra. Marisa SANCHEZ (Legajo: 7953, DNI: 20.691.155)

Suplente: Esp. María Alicia SCHMIDT (Legajo: 11067, DNI: 29.300.115)

Departamento de Ciencias de la Educación

Titular: Dra. María Elena MOLINA (Legajo: 14312, DNI: 32.235.934)

Suplente: Prof. Rafael CORNEJO ENDARA (Legajo: 10747, DNI: 27.407.791)

Departamento de Ciencias de la Salud

Titular: Méd. Marta Susana BERTÍN (Legajo: 11908, DNI: 16.006.035)

Suplente: Lic. Marisa ZAPATA (Legajo: 13815, DNI: 17.673.369)

Departamento de Ciencias e Ingeniería de la Computación

Titular: Dr. Martín Leonardo LARREA (Legajo: 9765, DNI: 27.918.221)

Suplente: Dr. Sergio Alejandro GOMEZ (Legajo: 10189, DNI: 21.706.624)

Departamento de Biología, Bioquímica y Farmacia:

Titular: CURINO, Alejandro Carlos (Legajo 7070- DNI: 14.005.173)

Suplente: BIANCHINOTTI, María Virginia (Legajo 6304: DNI 13.704.204)

Departamento de Derecho

Titular: Abog. Hugo Víctor CAIMANI (Legajo: 8644, DNI: 11.113.566)

Suplente: Dr. José Ignacio PAZOS CROCITTO (Legajo: 9842, DNI: 24.670.751)

Departamento de Economía

Titular: Dra. María Florencia ARNAUDO (Legajo: 10488, DNI: 29.145.598)

Suplente: Dra. Leila VECSLIR (Legajo: 11537, DNI: 27.331.520)

Departamento de Física:

Titular: Dr. Mariano FEBBO (Legajo 9184- DNI 25.994.133)

Suplente: Dra. Sandra Isabel SIMONETTI (Legajo 9351 – DNI 20.989.407)

Departamento de Geografía y Turismo:

Titular: Dra. Vanesa BOHN (Legajo: 11770, DNI 26.794.497)

Suplente: Dra. Claudia SERENO (Legajo: 10084, DNI: 26.228.008)

Departamento de Geología:

Titular: Dr. Marcelo Adrián MARTÍNEZ (Legajo: 9726, DNI: 17.478.767)

Suplente: Dr. Rodrigo Leandro TOMASSINI (Legajo: 13225, DNI: 28.946.276)

Departamento de Humanidades:

Titular: Mg. Mariano SANTOS LA ROSA (Legajo: 10059, DNI: 26.958.627)

Suplente: Dra. María de las Nieves AGESTA (Legajo: 10697, DNI: 27.831.709)

Departamento de Ingeniería:

Titular: Mg. Ing. Adrián Andrés TONCOVICH (Legajo 9908 – DNI: 23.237.629)

Suplente: Mg. Ing. Sandra Isabel ROBLES (Legajo 7633 – DNI: 16.206.246)

Departamento de Ingeniería Química:

Titular: Dr. José Alberto BANDONI (Legajo 6018- DNI: 11.046.659)

Suplente: Dr. Eduardo Miguel IZURIETA (Legajo 12606- DNI 34.945.441)

Departamento de Matemática:

Titular: Mg. Graciela Beatriz PAOLINI (Legajo 6049, DNI: 16.731.389)

Suplente: Dr. Guillermo CAPOBIANCO (Legajo 9522, DNI: 28.147.875)

Departamento de Química:

Titular: Dra. Mariana ALVAREZ (Legajo 9164, DNI: 22.539.160)

Suplente: Dr. Gustavo SILBESTRI, (Legajo: 9762, DNI: 25.215.197)

ARTÍCULO 2: Pase a la Secretaría General de Cultura y Extensión Universitaria y por su intermedio a la Editorial de la UNS. Comuníquese a las unidades académicas, al CEMS, al Boletín Oficial y a la Secretaría General de Coordinación. Cumplido; archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR

DRA. ANDREA S. CASTELLANO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**PRORROGA CONTROL DE
CORRELATIVAS / CALENDARIO
ACADEMICO**

**Resolución CSU-560/22
Expte 969/20**

BAHÍA BLANCA, 25 de agosto de 2022

VISTO:

La resolución CSU-564/19 que deroga el régimen de Inecuación para todas las carreras de la UNS a partir del primer cuatrimestre de 2020, a excepción de aquellas que definen condiciones particulares y aquellas que lo hayan incluido expresamente en sus planes de estudio;

La resolución CSU-544/21 y modificatorias que aprueba el Calendario Académico General para el año 2022, y establece el 9

de septiembre como fecha de finalización de período de exámenes válidos para el control de correlatividades del segundo cuatrimestre;

La resolución CSU-406/12 y sus modificatorias, que aprueba el Texto Ordenado de la Actividad Estudiantil; y

CONSIDERANDO:

Que los efectos de la pandemia y el retorno a la presencialidad continúan afectando la planificación académica de las/os estudiantes y su adaptación a la modalidad presencial;

Que prorrogar el plazo para el control de correlatividades y de inecuación otorgará mayor cantidad de tiempo a las/os estudiantes para desarrollar sus estudios con razonable flexibilidad posibilitando mayores oportunidades para rendir los exámenes finales pendientes;

Que extender el plazo de control de correlatividades y de inecuación permite una mayor autonomía estudiantil para la organización del tiempo y el estudio, acorde con la responsabilidad que se espera de las/os futuros profesionales que nuestra universidad capacita;

Que el sistema de inecuación fue derogado de nuestra universidad por su ausencia de fundamento académico, manteniéndose vigente exclusivamente en algunas carreras por razones formales de acreditación de sus planes de estudio, resultando aconsejable en consecuencia y para estos casos su suspensión transitoria;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 24 de agosto de 2022, lo aconsejado por su Comisión de Enseñanza;
POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establecer en el Calendario Académico 2022 como fecha de finalización del período de exámenes válidos para el control de correlativas y de los vencimientos de materias del segundo cuatrimestre el día 03 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2°: No realizar la verificación del cumplimiento de la inequación durante el segundo cuatrimestre de 2022, en las carreras en las que este requisito continúa vigente.

ARTÍCULO 3°: Encomendar a las cátedras el establecimiento de dos mesas de examen final durante el mes de septiembre, respetando lo dispuesto en la resolución CSU-406/2012 y sus modificatorias, en la que se establece fijar por lo menos una mesa de examen final en condición de regular y libre, durante la semana previa al control de correlatividades.

ARTÍCULO 4°: Pase a la Secretaría General Académica y por su intermedio comuníquese a los Departamentos Académicos. Gírese a la Dirección General de Gestión Académica a todos sus efectos. Dese a la Dirección General de Boletín Oficial y Digesto. Cumplido, archívese

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DRA. ANDREA S. CASTELLANO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**REGLAMENTO DE PROYECTOS DE
EXTENSIÓN DE LA UNS / DEROGA
CSU-602/09**

**Resolución CSU-561/22
Expte 1724/09**

BAHÍA BLANCA, 25 de agosto de 2022

VISTO:

La resolución CSU-602/09 por la que se aprueba el Reglamento de Concursos de Proyectos de Extensión de la UNS;

El nuevo proyecto de Reglamento elevado por la Subsecretaría de Extensión Universitaria; y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 2009 en que fue sancionado el reglamento actualmente vigente, la función de extensión de la Universidad Nacional del Sur ha tenido un crecimiento continuo que obliga a revisar la reglamentación vigente y recoger la experiencia del tiempo transcurrido;

Que nuestra universidad adopta por medio de la presente resolución como definición de la función de extensión, aquella seguida por las corrientes de la "extensión crítica", entendiéndola extensión universitaria como un proceso dialógico y horizontal mediante el cual los saberes propios de la universidad se intercambian y enriquecen con los saberes que circulan en la comunidad, generando la transformación del medio y de la propia institución universitaria como resultado de ese proceso;

Que el nuevo reglamento de proyectos de extensión cumple con el objetivo de adaptar la normativa a la práctica extensionista actual de la UNS, a la vez que pretende promover e incentivar nuevas prácticas que contribuyan al desarrollo y jerarquización de la función de extensión universitaria en la Universidad Nacional del Sur;

Que para ello la nueva normativa precisa y establece nuevos criterios de evaluación, regula nuevas clases de convocatorias, acentúa la importancia de la presentación de los informes finales, amplía las posibilidades de dirigir proyectos de extensión, y crea nuevos roles dentro del equipo extensionista;

Que entre las novedades respecto de la regulación de la función de la/del directora/or, se destaca que a partir de la aprobación de la presente podrán dirigir proyectos de extensión las/os docentes que revistan cargos ordinarios de Ayudante A y

las/os trabajadoras/es no docentes de la UNS;

Que el nuevo reglamento que se propone fue acordado y revisado por la Comisión Asesora de Extensión -CAE- (Res. CSU-500/2009), integrado por las/os representantes de todas las unidades académicas de la UNS y por el CEMS;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 24 de agosto de 2022, el dictamen de minoría de sus comisiones de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Institutos, Becas y Subsidios y Extensión y de Interpretación y Reglamento;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el reglamento de proyectos de extensión de la UNS que consta como Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: Derogar la resolución CSU-602/2009.

ARTÍCULO 3º: Pase a la Secretaría General de Cultura y Extensión para su comunicación y demás efectos. Comuníquese a los departamentos académicos, al CEMS y a las Direcciones Generales de Personal y de Economía y Finanzas. Dese a la Dirección General de Boletín Oficial y Digesto. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DRA. ANDREA S. CASTELLANO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO

Resolución CSU-561/2022

REGLAMENTO DE PROYECTOS DE EXTENSIÓN DE LA UNS

Título I – De la definición de los proyectos de extensión

Artículo 1º.- Definición de proyecto de extensión. Se entiende por proyecto de extensión a los efectos del presente reglamento, a las iniciativas por medio de las cuales se ejecuta un conjunto de actividades interrelacionadas orientadas a abordar una situación problemática determinada y socialmente relevante para el medio. Tales iniciativas se realizan a través de la asignación de recursos humanos, materiales, simbólicos y financieros, y se planifican de manera colectiva y participativa mediante el diálogo entre saberes universitarios y aquellos que circulan en la comunidad, a través de actores universitarios y extrauniversitarios. Dichas iniciativas tienden a producir acciones transformadoras situadas territorialmente, con el objeto de mejorar la calidad de vida de la población y desarrollar el compromiso social universitario.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará a las convocatorias internas para la presentación de proyectos de extensión de la Universidad Nacional del Sur, desarrolladas por la Secretaría General de Cultura y Extensión Universitaria (SGCyEU).

Título II – De las convocatorias

Artículo 3º.- Convocatorias generales y específicas. Las convocatorias internas para la presentación de proyectos de extensión serán organizadas por la SGCyEU. Las mismas podrán tener carácter general o específico, proponiendo estas últimas temáticas puntuales establecidas de acuerdo a líneas prioritarias definidas por la política extensionista de la dependencia.

Artículo 4º.- Convocatorias generales y específicas. En cada convocatoria, y previa aprobación del CSU, la SGCyEU deberá publicar:

a. Bases y condiciones de presentación de los proyectos conforme a lo dispuesto por el presente reglamento, indicando expresamente los criterios de evaluación.

b. Fechas de apertura y cierre de la convocatoria. Las convocatorias para la presentación de proyectos de extensión tendrán una duración mínima de treinta (30) días corridos desde el momento que toman estado público. El plazo será susceptible de ser prorrogado por decisión de la SGCyEU.

c. El financiamiento destinado a la convocatoria, el monto máximo a financiar por proyecto, y la cantidad máxima de proyectos a financiar si se hubiere fijado. d. La forma de presentación de los proyectos.

Artículo 5°.- Convocatorias extraordinarias. Cuando motivos de excepción hicieran imposible el cumplimiento del presente reglamento en alguno de sus aspectos, la/el Rectora/Rector mediante resolución fundada podrá autorizar a la SGCyEU a realizar una convocatoria extraordinaria, cuyas bases deberán ser aprobadas por el Consejo Superior Universitario previo a su publicación, especificando los ítems estipulados en el artículo 4°.

Título III – De la presentación de los Proyectos

Artículo 6°.- Aval académico. Los proyectos de extensión deberán contar, previo a su presentación en la SGCyEU, con aval académico del Departamento al que pertenezca la directora/or del proyecto formalizado, mediante resolución del Consejo Departamental o, en su caso, del CEMS. En el caso en que la/el Directora/or del Proyecto de Extensión sea una/un trabajadora/or no docente de la UNS, el aval académico deberá ser solicitado al Departamento correspondiente de acuerdo a la afinidad disciplinar del proyecto presentado.

Artículo 7°.- Duración de los proyectos.

Los proyectos de extensión aprobados en el marco de las convocatorias reguladas en el presente reglamento, deberán tener una duración mínima de seis (6) meses y una duración máxima de doce (12) meses. El plazo de ejecución de los proyectos comenzará a regir desde el momento de la asignación de los fondos. La prórroga de la vigencia de los proyectos ya aprobados será competencia de la SGCyEU.

Artículo 8°.- Anclaje territorial. En los proyectos de extensión deberá indicarse el ámbito geográfico que se defina para la realización de las acciones previstas, consignando barrios o localidades en las que se desarrolle el proyecto cuando así corresponda.

Título IV – Del equipo extensionista

Artículo 9° – Directora/or y codirectora/or.

Los proyectos de extensión deberán ser dirigidos por una/un docente ordinaria/o de la UNS de nivel universitario (Profesora/or, Asistente o Ayudante A) o preuniversitario, o por una/un trabajadora/or no docente con cargo permanente en la UNS. Opcionalmente podrán ser integrados por una/un codirectora/or quien deberá cumplir los mismos requisitos que la/el directora/or. No podrán presentarse a una misma convocatoria más de dos (2) proyectos dirigidos por la/el misma/o directora/or o codirectora/or.

Artículo 10.- Coordinadora/or Los proyectos podrán prever opcionalmente la figura de una/un coordinadora/or, quien podrá representar a la/al directora/or en las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto. Este rol podrá ser ocupado tanto por docentes, como estudiantes y personal No Docente de la UNS.

Artículo 11.- Otras/os Integrantes. Los proyectos de extensión podrán ser formalmente integrados por:

- a. Docentes de la UNS de nivel universitario o preuniversitario
- b. Estudiantes de la UNS universitarias/os o preuniversitarias/os.
- c. Personal No Docente de la UNS. d. Graduadas/os de la UNS.
- e. Otras/os integrantes propuestos en forma fundada por la/el directora/or que, a su juicio, realicen aportes fundamentales al desarrollo del proyecto, tanto por su participación en las organizaciones extrauniversitarias vinculadas, como por su formación o conocimientos específicos.

Artículo 12.- Participantes extrauniversitarias/os vinculadas/os. Los proyectos de extensión deberán articularse con instituciones extrauniversitarias u organizaciones comunitarias vinculadas al medio o problemática en la que se intervenga, previendo su participación tanto en la planificación, como en la ejecución y evaluación de las acciones del proyecto.

Título V – De la evaluación de los proyectos de extensión

Artículo 13.- Instancias de evaluación. Los proyectos de extensión presentados a las convocatorias reguladas por este reglamento tendrán las siguientes instancias de evaluación:

- a. **Admisibilidad.** Una evaluación de admisibilidad a cargo de la SGCyEU que se circunscribirá al cumplimiento de los requisitos formales exigidos en las bases de la convocatoria y el presente reglamento.
- b. **Mérito.** Una evaluación de mérito que estará a cargo de una comisión evaluadora mixta, cuyas/os integrantes serán designadas/os previamente por la SGCyEU de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14.- Comisión evaluadora mixta. La comisión evaluadora deberá estar compuesta, como mínimo, por un cincuenta por ciento (50%) de evaluadoras/es externas/os que deberán integrar el banco de evaluadoras/es de extensión reconocido por el CIN, o ser docentes de universidades públicas con comprobables antecedentes en extensión, que sean propuestos como evaluadoras/es por la áreas de extensión de sus universidades de origen. El resto de los evaluadoras/es deberán ser docentes de la UNS que integren el banco de evaluadores de extensión de la UNS. Hasta tanto el mismo sea creado y regulado, las/os evaluadoras/es internas/os podrán ser docentes que hayan sido evaluadoras/es de extensión o que cuenten con comprobables antecedentes de formación extensionista. Estos últimos serán propuestos por las unidades académicas y considerados por la Comisión Asesora de Extensión.

Artículo 15.- Criterios de evaluación de mérito. Los proyectos que superen la instancia de admisibilidad y revisión de sus aspectos formales, serán evaluados por la comisión evaluadora de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. **PERTINENCIA.** Cumplimiento de los objetivos de la convocatoria. Vinculación de los antecedentes de la/el directora/or con la temática del proyecto. Originalidad y pertinencia de las acciones propuestas en relación a la problemática a abordar.
- b. **CONSISTENCIA.** Claridad en la formulación de los objetivos y en la descripción del proyecto propuesto. Adecuada relación entre los objetivos, el plan de actividades y su correspondiente cronograma. Factibilidad y correspondencia entre el plan de trabajo, el presupuesto y los plazos propuestos.
- c. **RELEVANCIA.** Identificación precisa de las/os destinatarias/os del proyecto. Claridad en la identificación de la problemática a abordar, evidencia de las posibilidades

efectivas de aportes, importancia social del impacto esperado. Contribución al abordaje del problema, contribución al desarrollo local y/o regional. Previsión de instancias de registro, difusión, publicación y sistematización de la experiencia extensionista.

d. INTEGRACIÓN. Interdisciplinariedad, y carácter interclaustrado del equipo extensionista. Previsión de la integralidad de las funciones de extensión, docencia e investigación. Realización de diversos aportes disciplinares. Participación de cátedras en el desarrollo del proyecto. Incorporación de la iniciativa como parte de la currícula académica o en proyectos de investigación. Previsión en el proyecto de capacitaciones en extensión universitaria de sus integrantes.

e. VINCULACIÓN. Nivel de participación de las instituciones extrauniversitarias u organizaciones comunitarias asociadas al proyecto. Participación de las mismas en la construcción de la problemática, y la planificación y evaluación de las acciones. Identificación precisa y adecuada del rol de las organizaciones vinculadas durante la ejecución del proyecto.

f. OTROS CRITERIOS propuestos especialmente por la SGCyEU previa consulta a la Comisión Asesora de Extensión, y que sean incluidos oportunamente en las bases de la convocatoria.

Será condición para la aprobación del proyecto contar con un puntaje de sesenta (60) puntos o superior sobre un total de 100 puntos. El puntaje máximo por criterio de evaluación será propuesto por la SGCyEU previa consulta a la Comisión Asesora de Extensión y publicado en las bases de la convocatoria correspondiente, no pudiendo dicho puntaje máximo por ítem ser inferior a los diez (10) puntos ni superior a los treinta (30) puntos.

Artículo 16.- Orden de mérito. La comisión evaluadora ordenará los proyectos siguiendo un orden de mérito que resultará del puntaje total que obtengan en su evaluación. La comisión evaluadora mixta se reservará el derecho de solicitar información adicional a las/os directoras/es de los proyectos presentados, cuando existan aspectos confusos sobre los mismos. En tal sentido, se podrá requerir una entrevista con la/el directora/or del proyecto y/o parte de su equipo.

Artículo 17.- Financiamiento de los proyectos.- Finalizada la evaluación de los proyectos de extensión, la SGCyEU elevará al CSU los antecedentes de la convocatoria y la nómina de proyectos aprobados que se propone financiar de acuerdo a las bases de la convocatoria, la disponibilidad de fondos asignados a la misma, y al orden de mérito general y/o por área temática que haya confeccionado la comisión evaluadora mixta. El CSU será el órgano encargado de aprobar la nómina de proyectos de extensión a financiar y su correspondiente financiamiento.

Título VI – De las obligaciones de la/del directora/or del proyecto:

Artículo 18.- La/El directora/or del proyecto deberá:

a. Conocer y cumplir en todas sus partes las obligaciones establecidas en el presente reglamento y las que surjan de las bases de las correspondientes convocatorias.

b. Informar a la SGCyEU las modificaciones respecto de las/os integrantes del proyecto y cualquier modificación relevante respecto de las acciones previstas en el mismo. Estas últimas deberán ser previamente avaladas por la unidad académica correspondiente o el CEMS.

c. Solicitar para su aprobación por la SGCyEU, la reasignación presupuestaria de los fondos aprobados cuando, durante la

ejecución del proyecto, se compruebe la necesidad de ajustar lo previsto inicialmente.

d. Ejecutar los fondos asignados en tiempo y forma, conforme al presupuesto aprobado y a las acciones previstas en el proyecto de extensión.

e. Presentar a la SGCyEU la rendición de cuentas cuando corresponda y el informe final del proyecto dentro de los plazos establecidos.

f. Cargar su CV con el antecedente de dirección del proyecto de extensión en la plataforma SIGEVA UNS.

Título VII – De la presentación de informes.

Artículo 19.- Informes. La/El directora/or del proyecto de extensión deberá elevar a la SGCyEU un informe final del proyecto dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ejecución del mismo. Las bases de cada convocatoria podrán, a su vez, establecer la presentación de informes parciales, en los plazos y modalidades que se establezcan.

Artículo 20.- Características del informe final. El informe final consistirá en una descripción y evaluación de las acciones desarrolladas en el marco del proyecto. La SGCyEU proveerá una grilla para la confección y presentación del informe final. El mismo deberá ser visado por las/os participantes actores extrauniversitarias/os vinculadas/os al proyecto y evaluado por la CAE.

Artículo 21.- Falta de presentación de los informes y las rendiciones. La falta de presentación de los informes o de las rendiciones de cuentas en tiempo y forma impedirá a la/al directora/or integrar un proyecto de extensión durante dos (2) años desde la fecha de vencimiento del plazo correspondiente.

Artículo 22.- Publicidad y Difusión. La información relativa a los proyectos de extensión será de carácter público y la SGCyEU podrá requerir información o material de las acciones realizadas en el marco de los mismos a las/os directoras/es para su difusión, tanto dentro como fuera de la comunidad universitaria. La difusión gráfica de la actividad de los proyectos de extensión deberá poseer el logo de la UNS y de la SGCyEU para identificar que se trata de un proyecto de extensión, independientemente de la incorporación del logo de la unidad académica.

Artículo 23.- Certificaciones. La SGCyEU certificará la participación de las/os integrantes de los proyectos una vez que sea presentado el informe final y a solicitud de la/del interesada/o.

Artículo 24.- Rendiciones. Las rendiciones de cuentas de los gastos efectuados con el proyecto deberán presentarse en el plazo y modos que establezca la reglamentación vigente y según el mecanismo por el que sean asignados los fondos.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR

DRA. ANDREA S. CASTELLANO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**CERTIFICADO ANALÍTICO /
HISTORIA ACADÉMICA A TRAVÉS
DEL SISTEMA SIU GUARANÍ 3W
PERFIL ALUMNA/O**

**Resolución CSU-568/22
Expte.1088/94**

BAHIA BLANCA, 25 de agosto de 2022

VISTO:

La Resolución CSU-147/2011, que recomienda la implementación de mecanismos para expedición de certificados de alumna/o regular y analítico a través de Internet;

La Resolución CSU-342/2014, que establece la emisión del Certificado de Alumna/o Regular a través del Sistema Guaraní 3W; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Gestión Académica promueve la autogestión y la atención online y tiene como objetivo cubrir las necesidades de contar con certificados analíticos (certificación de la historia académica) en forma online;

Que la Dirección General de Sistemas de Información realizó mejoras en el Sistema SIU Guaraní 3W Perfil Alumna/o, incluyendo la operación de autogestión de certificaciones de la historia académica para optimizar las prestaciones a estudiantes y graduadas/os;

Que, junto con los datos principales de la solicitud de certificación, se registra en la base de datos del Sistema SIU-Guaraní el resultado de aplicar una función hash al contenido completo del archivo PDF generado, lo que permitirá a otras instituciones, empresas o personas verificar la integridad del contenido del documento digital que se presente ante ellos;

Que se incorporó a la impresión del certificado un código QR que permite acceder a un sitio web a fin de realizar la verificación de los datos contenidos en el documento digital y su validez. La verificación se realiza accediendo a la URL de acceso público, que se obtiene tras la lectura de dicho código;

Que las certificaciones son generadas por los usuarios accediendo a su cuenta del Sistema SIU Guaraní 3W Perfil Alumna/o, haciendo la solicitud de las certificaciones que requieren, descargando el archivo PDF generado e imprimiéndolo si fuera necesario o bien enviándolo a través de medios electrónicos, correo, líneas de whatsapp, entre otros;

Que esta operación certifica la Historia Académica, y muestra toda la historia de la/del estudiante o graduada/o, incluyendo promedios y porcentajes de aprobación de la carrera y permitiendo obtener información aplicando diversos filtros con diferentes datos según la necesidad del usuario;

Que su implementación y creación tiene como objetivo establecer las acciones y procedimientos para acelerar y mejorar los requerimientos de certificaciones de la historia académica solicitadas por estudiantes y egresados, brindando una mejor calidad educativa;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, sobre tablas, en su reunión del 24 de agosto de 2022, lo aconsejado por su Comisión de Enseñanza;

Que lo aprobado se encuentra encuadrado en el eje estratégico 1-Gestión Institucional y el eje estratégico 2-Gestión de la Calidad Académica del Plan Estratégico Institucional aprobado por resolución CSU-325/2012;

POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Establecer la emisión del Certificado Analítico que constituye la certificación de la Historia Académica a través del Sistema SIU Guaraní 3W Perfil Alumna/o.

ARTÍCULO 2º: El certificado analítico se autogestiona a través de las cuentas personales de cada estudiante o graduada/o a través del Sistema SIU Guaraní 3W Perfil Alumna/o y permite certificar la historia académica del estudiante o graduada/o, incluyendo promedios y porcentajes de aprobación de la carrera, permitiendo obtener información aplicando diversos filtros. El mismo no deberá ser suscrito, ni consignar sello de la Dirección General de Gestión Académica.

asignatura "Seminario de Perspectivas Pedagógicas de la Educación Superior"

ARTÍCULO 3º: Para comprobar la validez del Certificado Analítico se le incluye un código QR que deriva al sitio web que la UNS dispone para verificar el documento. Asimismo se genera un código hash calculado a partir de todo el contenido del PDF generado. Al momento de realizar la verificación, se muestran los datos que se registraron para la solicitud y, además, permite a la/al usuaria/o realizar una verificación automática de la integridad del contenido del documento para lo cual debe contar con el PDF generado por Guaraní 3W Perfil Alumna/o.

ARTÍCULO 4º: La generación y emisión de certificado analítico tiene carácter gratuito.

ARTÍCULO 5º: De ser necesario, estudiantes y graduadas/os pueden solicitar el certificado analítico con firma digital o bien impreso con sello y firma en la Dirección General de Gestión Académica, tal como ocurre actualmente.

ARTÍCULO 6º: Autorizar a la Secretaría General Académica para instrumentar y cumplimentar lo dispuesto por esta resolución.

ARTÍCULO 7º: Gírese a la Secretaría General Académica y, por su intermedio, comuníquese a los Departamentos Académicos. Pase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección General de Gestión Académica y a la Dirección General de Sistemas de Información. Dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DRA. ANDREA S. CASTELLANO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

BOLETIN OFICIAL Y DIGESTO ADMINISTRATIVO
Resolución CU-N°265/86.
DEPENDENCIA RECEPTORA
Avda. Colón N° 80 1er. piso B8000
BAHIA BLANCA
Teléfono (0291) 4595054
Teléfono fax (0291) 4595055

SINTETIZADA

Res. CSU-461/22 - Expte. 3066/06 - Ratifica R-632/2022 Crea un cargo docente temporario de Profesora/or Adjunta/o con dedicación Simple para el dictado de la